

PRECIO DE SUSCRIPCION

Dentro y fuera de la capital:
Pesetas
Por un mes 5'00
Por tres meses 15'00
Por seis meses 30'00
Por un año 60'00
Número suelto 0'75 céntimos
mes corriente
Hasta tres meses 1'50 y fechas
anteriores dos pesetas

BOLETIN OFICIAL



Franqueo Concertado

PRECIO DE INSERCIÓN

de la provincia de Logroño

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Advertencia.—No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengán registradas del Gobierno Civil de la provincia

Los edictos y anuncios de particulares y oficiales que sean de pago, satisfarán a razón de UNA peseta por LINEA y los que sean de previo pago, se tasarán a razón de veinte céntimos por palabra, cualquiera que sea el origen del edicto. Los interesados acreditarán antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Se suscribe en la Intervención de la Excelentísima Diputación Provincial. El cobro de la suscripción es adelantado; por tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengán acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranzas del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias, y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Diputación Provincial

—oOo—
EDICTO

De conformidad con lo que determina la Base 66 de la Ley de Régimen Local de 17 de julio de 1945 en armonía con el art.º 347 y concordantes del Decreto de 25 de enero de 1946 por el que se regulan provisionalmente las Haciendas Locales, han quedado ultimadas las cuentas generales y liquidación del presupuesto de 1946, así como las de caudales y administración del Patrimonio provincial.

Expresados documentos que integran el expediente de su razón, cumpliendo lo dispuesto en el número 2 del artículo 352 del citado Decreto, quedan expuestos al público por 15 días a partir de la fecha de publicación del presente edicto, en la Intervención de la Diputación Provincial durante cuyo plazo y ocho días más, se admitirán los reparos y observaciones que puedan formularse por escrito en su caso, debidamente reintegrados y por duplicado, presentándolos en el registro general de entrada de documentos de ésta Excm. Diputación Provincial.

Lo que se hace público para general conocimiento a los efectos oportunos.

Logroño, 24 de marzo de 1947.
El Presidente,
Agapito del Valle

Administración de Justicia

—o—

399

Don Jesús Carnicero Espino, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Nájera y su partido.

Hago saber: Que en el expediente de responsabilidades políticas seguido en este Juzgado contra Claudio Lerena Vallilengua se emargaron a dicho expedientado las siguientes fincas en jurisdicción del pueblo de Badarán que se reseñan a continuación.

Fincas Urbanas

1.ª—Una casa-habitación señalada con el n.º 8 de la calle Real, de una extensión superficial de noventa y cinco metros cuadrados y tres centímetros cuadrados y que consta de planta baja, un piso y desván y linda derecha entrando, cuesta Molino de Arriba; izquierda herederos de Domingo Torrecilla y espalda corral propio, tasada en diez mil pesetas.

2.ª—Otra en la misma calle señalada con el n.º 14 de ciento ochenta y cinco metros cuadrados de superficie, que consta de

planta baja un piso y desván, linda derecha entrando Timoteo Torrecilla; izquierda Sotero Vallilengua y espalda Julián Lozano tasadas en cinco mil pesetas.

3.ª—Otro edificio bodega, señalado con el n.º 24 de la calle de las Bodegas, de treinta y seis metros cuadrados de superficie, que linda derecha comunal; izquierda Marcos Lerena; espalda callejón tasada en dos mil pesetas.

Fincas Rústicas

1.ª—Una finca rústica en Las Eras, de un celemin de tierra que linda N. y E. Aniceto Torrecilla; S. carretera de San Millán y O. Gabino González, tasada en doscientas pesetas.

2.ª—Otra en Cuesta Calvos, de veintiséis áreas, veinte centiáreas, linda N. Casildo García; S. Claudio Lerena; E. y O. ribazo, tasada en doscientas pesetas.

3.ª—Otra en Tejares de diecisiete áreas cuarenta y seis centiáreas, linda N. ribazo; S. camino; E. Angel Torrecilla y O. Gregorio Olarte, tasada en quinientas pesetas.

4.ª—Otra en La Dehesilla de veintisiete áreas noventa y dos centiáreas, linda al N. Pedro Rubio; S. Rafael Torrecilla; E. Celedonio Terrero y O. Agapito Martínez, tasada en doscientas pesetas.

5.ª—Otra en Los Arrijos, de veinte áreas noventa y seis centiáreas, linda N. Manuel Sáenz; S. senda; E. Domingo Benés y O. ribazo, tasada en ciento setenta y cinco pesetas.

6.ª—Otra en Senda de Francia de ocho áreas setenta y cuatro centiáreas, linda N. Jacinto Idalgo; S. Eduardo Torrecilla; E. ribazo, tasada en cien pesetas.

7.ª—Otra en Las Viejas, de cinco áreas veinticuatro centiáreas linda N. Román Manzanares; S. ribazo; E. Salustiano Fernández y O. Pío García, tasada en cien pesetas.

8.ª—En Valcuerna, de cuarenta y un áreas noventa y dos centiáreas, linda N. Ariano Larrea; S. Vicente Lozano; E. Enrique Olarte y O. Marcos Lerena, tasada en mil pesetas.

9.ª—En Suertes Viejas, de veinte áreas noventa y seis centiáreas, linda N. Arturo Garnica; S. camino; E. Jacinto Alesanco y O. Eugenio Torrecilla, tasada en doscientas cincuenta pesetas.

10.—En suertes Viejas, de quince áreas setenta y una centiáreas linda N. Brigida García; S. Mariano Torrecilla; E. y O. ribazo, tasada en doscientas pesetas.

11.—En las Muelas de ocho áreas setenta y cuatro centiáreas rodeada de ribazos, tasada en ciento veinticinco pesetas.

12.—En San Martín de ocho áreas setenta y cuatro centiáreas,

linda N. Pedro Fernández; S. ribazo; E. Anselmo Martín y O. Domingo Larrea, tasada en doscientas pesetas.

13.—En Las Eras una pieza para trillar, de cinco áreas veinticuatro centiáreas, linda N. Ambrosio Fernández; S. Domingo Torrecilla, E. Eloy Vázquez y O. camino, tasada en mil pesetas.

14.—En El Roble de veinticuatro áreas cuarenta y cuatro centiáreas, linda N. y S. ribazo; E. y O. camino, tasada en quinientas pesetas.

15.—En Avantines de cinco áreas veinticuatro centiáreas, linda N. y S. ribazos; E. y O. Pedro Martínez, tasada en quinientas pesetas.

16.—En el mismo término de tres áreas, cuarenta y nueve centiáreas, linda N. y S. ribaz; E. Higini Terrero y O. Julián Dulce tasada en trescientas pesetas.

17.—En los Cascajos, de cinco áreas veinticuatro centiáreas, linda N. cava; S. camino; E. Marcos Lerena y O. Benito Olarte tasada en cuatrocientas pesetas.

18.—En Suertes Viejas de doce áreas veintidós centiáreas, linda N. Arturo Garnica; S. camino; E. Angel Loza y O. Andrés Orduña, tasada en ciento cincuenta pesetas.

19.—En Vía Cardena, de diecinueve áreas veinte centiáreas, linda N. y S. ribazo; E. Eusebio Martínez y O. Marcos Lerena, tasada en doscientas pesetas.

20.—En Canal de Rojo, de diez áreas cuarenta y ocho centiáreas, linda toda ella por ribazos, tasada en ciento cincuenta pesetas.

21.—Otra en Senda las Compras, de ocho áreas y setenta y cuatro centiáreas, linda N. camino; S. ribazo; E. Benito Olarte y O. Claudio Lerena tasada en doscientas pesetas.

22.—En San Juan de cinco áreas veinticuatro centiáreas, linda N. camino; S. ribazo; E. Benito Olarte y O. Claudio Lerena, tasada en doscientas cincuenta pesetas.

23.—En tablado de cinco áreas veinticuatro centiáreas, linda N. camino; S. Juan Lerena Martínez E. Juan Lerena Vallilengua y O. Federico Uruñuela, tasada en trescientas pesetas.

24.—En Valdemataria de cincuenta y cinco áreas ochenta y nueve centiáreas linda N. E. y O. ribazos y S. Don Joaquín Garnica, tasada en quinientas pesetas.

25.—En San Juan, de tres áreas cuarenta y nueve centiáreas, linda N. ribazo; E. Miguel Lozano y O. Andrés Lozano, tasada en cien pesetas.

26.—En Avantines, de seis áreas diez centiáreas, linda N. cava; S. Conrado Olarte; E. Timoteo Torrecilla y O. camino tasada en quinientas pesetas.

27.—En Arcio, de setenta y

tres áreas veinticuatro centiáreas linda N. ribazo; S. Sebastián Larrea; E. Isidro Baños y O. Benito Martínez, tasada en setecientas pesetas.

28.—En Correcampo, de diez áreas cuarenta y ocho centiáreas, linda N. y S. ribazo; E. y O. Eugenio Torrecilla, tasada en doscientas pesetas.

29.—En Cuesta Calvas, de veintinueve áreas sesenta y ocho centiáreas, linda N. cuesta; E. Herederos de Casildo Carca, tasada en trescientas pesetas.

En expresado expediente y por providencia de esta fecha, se ha mandado sacar a pública subasta las fincas reseñadas, para cuyo acto se ha señalado, las once de la mañana del veintiséis de marzo próximo en la Sala de este Juzgado, y cuya subasta se celebrará con las siguientes prevenciones.

1.ª—No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación de cada una de las fincas objeto de la subasta.

2.ª—Para tomar parte en la misma, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento valoración de las fincas sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.ª—No existen títulos de propiedad de dichas fincas y estas no figuran con carga alguna.

Dado en Nájera a 27 de febrero de 1947.

El Secretario,

Anuncios Oficiales

EDICTO

357

Don Manuel Latorre Pérez Caballero, Alcalde Presidente de Aguilar del Río Alhama, provincia de Logroño.

Hace Saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal para el ejercicio de 1947, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días hábiles, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen.

Durante dicho plazo podrán presentarse en este Ayuntamiento para ante la Delegación de Hacienda, por los habitantes de este término municipal y demás entidades enumeradas en el artículo 228 de la Ordenación Provisional de las Haciendas Locales, aprobada por Decreto de 25 de enero de 1946, las reclamaciones que crean conveniente por los motivos expresados en el artículo 229 del citado Cuerpo legal.

Aguilar del Río Alhama a 24 de febrero de 1947.

El Alcalde,

Ley sobre arrendamientos urbanos

31 de Diciembre de 1946

(Continuación)

por escrito, computándose los aumentos que autoriza esta Ley. En defecto de estipulación escrita, a la que resulte del último pago realizado por el inquilino que sea parte en la litis; y de ser dudosa o imposible la determinación de la renta ésta se estimará no superior a cuatro mil pesetas anuales.

11) Los recursos de que trata el apartado 9) se prepararán por escrito ante el propio Juez de primera instancia, dentro de los diez días que sigan a la notificación de la sentencia, y presentados que sean, el Juez elevará directamente las actuaciones al Tribunal Supremo emplazando a las partes para que, en el término de otros diez días, comparezcan a usar de su derecho ante la Sala primera del mismo. Este plazo será de veinte días, cuando la apelación se hubiere substanciado en Juzgado de primera instancia de Baleares o Canarias.

12) El recurso por «injusticia notoria» se formalizará por escrito en el término de diez días contados desde la personación del recurrente ante la Sala primera del Tribunal Supremo, y deberá fundamentarse en alguna de las causas siguientes:

Primera. Incompetencia de jurisdicción.

Segunda. Quebrantamiento de las formalidades esenciales del juicio cuando hubiere producido indefensión.

Tercera. Injusticia notoria por infracción de precepto o de doctrina legal.

Cuarta. Manifiesto error en la apreciación de la prueba cuando se acredite por la documental o pericial que obre en los autos.

13) Recibidas las actuaciones personado el recurrente y formalizado el recurso, la Sala en el término del quinto día, contados desde el ingreso del escrito de formalización, dictará auto en el que decidirá de plano si por cumplirse con lo dispuesto en el apartado 9), ha lugar a la admisión. De resolver que ésta no procede, en el mismo auto declarará firme la sentencia recurrida e impondrá las costas del recurso al recurrente. Si resolviere que ha lugar a admitir el recurso y el recurrido no hubiere comparecido, preferirá sentencia en el término de los cinco días siguientes al auto de admisión.

14) Admitido el recurso si se hubiere personado la parte recurrida se le trasladará para instrucción el escrito formalizando lo por término de cinco días y transcurridos que sean, el Tribunal dictará sentencia previa celebración de Vista pública únicamente cuando lo solicitare el recurrido al darse por instruido del recurso. Si no pidiere Vista podrá impugnarlo en el mismo escrito en que evacue el traslado de instrucción.

Cuando fueren dos o más partes las recurrentes el traslado de instrucción será sucesivo para cada una y no podrán impugnar los recursos contrarios en los escritos en que evacuen aquel traslado. En estos casos deberá hacerse señalamiento para la Vista.

La sentencia habrá de dictar se dentro de los diez días que sigan al de su señalamiento, há-

yase o no celebrado la Vista y de no haber solicitado ésta el recurrido en el mismo plazo, contado desde la fecha en que terminó el concedido para evacuar el traslado de instrucción.

Será de aplicación en cuanto a las costas la regla establecida en el apartado 7) de esta Base.

15) El recurso de «injusticia por quebrantamiento de forma» se formalizará, substanciará y resolverá según lo establecido en el apartado anterior; pero habrá de fundarse únicamente en el quebrantamiento de las formalidades esenciales del juicio que hubiere producido la indefensión del recurrente.

16) En ambos recursos registrarán, en cuanto a representación y defensa, las normas de la Ley de Enjuiciamiento civil; pero la cuantía de las costas, comprendido el papel timbrado y derechos arancelarios, se reducirán a la mitad si se tratare de vivienda con renta inferior a seis mil pesetas anuales.

17) Tan luego quede firme la sentencia, el Juez de primera instancia devolverá los autos al Juzgado Municipal o comarcal, con testimonio de ella para su ejecución. Lo mismo hará el Tribunal Supremo después de dictar el auto que declare, no haber lugar a la admisión, de proferir sentencia o cuando el recurso quede desierto, efectuando la devolución por conducto del Juez de primera instancia.

18) Los Jueces de primera instancia conocerán en ella los litigios que por razón de la materia no están atribuidos al conocimiento de los municipales o comarcales, a tenor de lo dispuesto en el apartado 3) de esta Base. Su substanciación se acomodará a lo establecido para los incidentes en la Ley de Enjuiciamiento civil, excepto cuando se accione de retracto al amparo de lo prescrito en las Bases IV y VI de la presente Ley, en que el procedimiento será el del título XIX, libro II de la misma Ley procesal, acoplándolo tanto en uno como en otro caso, a lo prevenido en las presentes bases.

Cuando la condena en el pago de costas no resultare de lo dispuesto en esta Ley, se impondrán a la parte cuyos pedimentos hubieren sido totalmente rechazados; y si la estimación o desestimación fueren parciales, cada una abonará las causadas a su instancia y pagarán los comunes por mitad.

19) La ejecución de las sentencias que dicten los Jueces de primera instancia en los asuntos de que trata el apartado anterior cuando hicieren pronunciamiento que obligue a desalojar la vivienda o local de negocio se acomodará a las reglas de la Sección cuarta, título XVII, libro II de la Ley de Enjuiciamiento civil, con las modificaciones introducidas en el apartado 5) de esta Base, de no disponer en la presente un plazo mayor.

En los restantes casos la sentencia se ejecutará conforme a lo dispuesto en la Ley procesal común.

20) Salvo el recurso de reposición contra providencias de mero trámite autorizado en el artículo trescientos setenta y seis de la Ley de Enjuiciamiento civil que será substanciado y re-

suelto según dicho precepto legal todos los incidentes, excepciones y reparaciones que pudieran plantearse en los juicios atribuidos por esta Ley al conocimiento de los Jueces de primera instancia habrán de ser resueltos necesariamente por éste en la sentencia que recaiga sobre la cuestión principal haciendo pronunciamiento previo en ella sobre cada una de las cuestiones incidentales y abstiniéndose de entrar en el fondo del asunto cuando la naturaleza de estos pronunciamientos previos lo impidiere.

21) Las sentencias de los Jueces de primera instancia recaídas en los litigios cuyo conocimiento les está atribuido a tenor de lo dispuesto en el apartado 18) de esta Base serán recurribles por «injusticia notoria» ante el Tribunal Supremo, sea cual fuere el importe de la renta. Y el recurso se preparará, fundamentará y substanciará a tenor de lo establecido en los apartados 11), 12) y 14), salvo por lo que a este último se refiere, en lo relativo a la admisión del recurso. Será también de aplicación lo dispuesto en los apartados 16) y 17) de esta Base, éste con la misma salvedad en cuanto a la admisión.

22) La Ley de Enjuiciamiento civil será subsidiariamente aplicable en materia de procedimiento.

23) Cuando la acción, aunque propia de la relación arrendaticia urbana, no se fundamente en derechos reconocidos en esta Ley, el litigio se substanciará conforme a lo dispuesto en las Leyes procesales comunes.

BASE ADICIONAL

1) El arrendamiento de industrias o negocios de la clase que fuere queda excluido de esta Ley, rigiéndose por lo pactado y por lo dispuesto en la legislación civil, común y foral. Pero solo se reputará existente dicho arrendamiento cuando el arrendatario recibiere, además del local el negocio o industria, en él establecido; de modo que el objeto del contrato sea no solamente los bienes que en el mismo se enumeren, sino una unidad patrimonial con vida propia y susceptible de ser inmediatamente explotada o pendiente, para serlo, de meras formalidades administrativas.

2) Cuando conforme a lo dispuesto en el apartado anterior el arrendamiento no lo fuere de industria o negocio, si la finalidad del contrato es el establecimiento por el arrendatario de su propio negocio o industria, quedará comprendido en la presente Ley y conceptuado como arrendamiento de local de negocio, por muy importantes, esenciales o diversas que fueren las estipulaciones o las restantes cosas que con el local se hubieren arrendado tales como viviendas almacenes, terrenos saltos de agua, fuerza motriz, maquinaria, instalaciones y, en general, cualquier otra destinada a ser utilizada en la explotación del arrendatario.

3) Si el arrendamiento fuera de una industria o negocio que, aunque comprendido en el apartado 1) de esta Base perteneciere

a la clase de espectáculos tales, como locales de recreo, casinos, teatros, circos o cinematógrafos, y a la promulgación de la presente Ley de Bases excediere de dos años de duración o se celebrare después de promulgada, por plazo igual o superior a éste, el arrendatario gozará del beneficio de prórroga obligatoria; y en el caso de que el arrendador haga uso de la facultad que le confiere la causa primera de excepción de la Base VIII, que no será exigible, y en lo relativo a la indemnización, que se limitará al importe de una anualidad de la renta. Tampoco tendrá el arrendatario derecho al traspaso.

BASE TRANSITORIA

A) *Retroactividad de la Ley.*

1) Sin otras excepciones que las que resulten de sus propios preceptos, lo dispuesto en esta Ley de Bases será de aplicación no sólo a los contratos que se celebren a partir de la vigencia de su texto articulado, sino también a los que en dicho día se hallaren en vigor.

B) *Sobre subarriendo, cesiones y traspasos.*

2) No obstante lo dispuesto en las Bases III y XI, cuando una vivienda o local de negocio se hallare total o parcialmente subarrendado en primero de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, por plazo no inferior al de seis meses, precisamente anteriores a esta fecha, aunque el arrendador no hubiere autorizado el subarriendo, si antes de ese día no promovió el desahucio por dicha causa, no podrá a su amparo obtener la resolución del contrato hasta que cambie la persona del subarrendatario. Y el cambio no se entenderá causado si se tratare de viviendas porque a la muerte del subarrendatario prosigan el subarriendo sus familiares dentro del segundo grado, que con él convivieren con tres meses de anterioridad al óbito; siendo de aplicación cuando lo subarrendado fuere un local de negocio, lo establecido en el apartado 4) de la Base VII, bien que referido a la persona del subarrendatario.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, el arrendador a partir de la promulgación de esta Ley de Bases y mientras subsista el subarriendo podrá exigir del inquilino o arrendatario un sobrepago equivalente al cincuenta por ciento más del importe de la renta que en primero de octubre de mil novecientos cuarenta y seis pagare, de ser aquél total, conforme a las prescripciones de la Base III; y del veinticinco por ciento, si parcial. La falta de pago de estos porcentajes se reputará como ineffectividad de la renta y serán exigibles, con independencia de cualquier otro aumento que autorice esta Ley.

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio del derecho que confiere al inquilino el 14) de la Base III.

3) El arrendador que por escrito y con anterioridad a la vigencia de los preceptos de esta Ley hubiere autorizado el sub-

(Continuará)